

7. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

DENEGACIÓN DE BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. I. RÉGIMEN ORDINARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRESIDIO ES LA PRIVACIÓN EFECTIVA DE LIBERTAD. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES HABILITA ÚNICAMENTE LA POSTULACIÓN A LA LIBERTAD CONDICIONAL, NO SU OBTENCIÓN INMEDIATA. RESTRICCIÓN DE LIBERTAD DEL INTERNO EMANA DE LA CONDENA DICTADA EN SEDE PENAL, NO DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL. II. VOTO DISIDENTE: CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA DENEGACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

HECHOS

Actor se alza contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que no hizo lugar al recurso de amparo impetrado contra la decisión de la Comisión de Libertad Condicional de negar el beneficio de libertad condicional, pese a cumplir requisitos legales. La Corte Suprema confirma la resolución impugnada, con voto de disidencia.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (rechazado).*

ROL: *13826-2016, de 25 de febrero de 2016.*

PARTES: *Gregorio Otiniano Morales con Comisión de Libertad Condicional.*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Sergio Muñoz G., Sr. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Aránguiz Z.*

DOCTRINA

- 1. El régimen ordinario de cumplimiento de la pena de presidio en nuestro ordenamiento lo constituye la efectiva privación de libertad del condenado, correspondiendo a una situación excepcional la concesión de beneficios para su cumplimiento en libertad, como es la libertad condicional. En ese orden de ideas, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2° del D.L. N° 321 sólo habilita al interno para postular a la concesión del beneficio*

de libertad condicional, pero no importa necesariamente su otorgamiento, cuestión que debe determinarse soberanamente –lo que no significa exento del deber de fundamentación de su decisión– por la Comisión de Libertad Condicional a la luz de los antecedentes que le remita el Tribunal de Conducta y el Jefe del establecimiento penitenciario respectivo. (Considerandos 2° y 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

El presente recurso de amparo se utiliza para revisar la decisión de la Comisión de Libertad Condicional que denegó el beneficio solicitado por el amparado –que se encuentra cumpliendo una pena–, como un contencioso especial, excediendo y exorbitando la acción constitucional en cuestión, puesto que se emplea para efectos de obtener la medida de libertad condicional que tiene efecto de poner término a su prisión. En consecuencia, cualquiera sea la legalidad de la decisión de la Comisión recurrida, no es su determinación la que ha dispuesto la restricción de la libertad del amparado, sino la orden del tribunal competente al dictar su sentencia. En suma, el recurrente no se encuentra sometido por la decisión de la Comisión recurrida a una privación o amenaza de su libertad personal, sino por una sentencia judicial firme, sin que la expectativa de gozar eventualmente de los beneficios del D.L. N° 321 confiera sustento constitucional a su pretensión en aquel sentido. De esta manera, corresponde rechazar el recurso de amparo porque el recluso se encuentra privado de libertad por autoridad competente, dentro de los casos previstos por la ley y de su competencia, con mérito para ello. (Considerandos 4° a 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. (Voto disidente) *La resolución que deniega el beneficio de libertad condicional a quien cumple los requisitos del artículo 2° del D.L. N° 321 y además ha obtenido la calificación de conducta sobresaliente, demanda una especial fundamentación que no se satisface con la mera alusión al informe social y psicológico unificado de postulación a la libertad condicional que no aconseja la concesión del beneficio, pues ese mismo antecedente no fue óbice para considerar la conducta del interno evaluado como sobresaliente y, por consiguiente, para entender que su comportamiento al interior del penal revela una “notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena”, lo cual no resulta concordante ni coherente con la conclusión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida de que el amparado no se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social y que, por ende, hacía más imperiosa la fundamentación que se echa de menos. En tal estado de cosas, al no desvirtuar la resolución de la Comisión el cumplimiento por parte del recurrente de las condiciones que demanda el D.L. N° 321 para acceder a la libertad condicional, ni justificar la desatención del antecedente calificado que constituye su conducta sobresaliente, la referida resolución denegatoria del beneficio*

resulta arbitraria, en cuanto carente de fundamento, por lo que corresponde acoger el recurso de amparo. (Considerandos 4° y 5° de la disidencia de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/1312/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República; 2° del D.L. N° 321; 25 del D.S. N° 2.442.*

COMENTARIO A LAS SENTENCIAS ROLES N°s. 13826-2016 Y 7944-2016 DE LA
EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA: *LIBERTAD CONDICIONAL*

DIEGO ROCHOW
Universidad de Chile

La reciente liberación masiva de internos en el país producto de la concesión de la medida de libertad condicional generó gran revuelo público. Actores del mundo académico, político e incluso de la judicatura se pronunciaron con diversos matices y posturas respecto a la corrección o incorrección de las decisiones que adoptaron las Comisiones de Libertad Condicional –las Comisiones, o la Comisión, en adelante– durante el mes de abril de 2016.

Este comentario tiene por objeto analizar algunos de los criterios esgrimidos por la Corte Suprema en el conocimiento de dos apelaciones a recursos de amparo que buscaban revertir decisiones de la Comisión que denegaron la procedencia de la libertad condicional pocos meses antes de la referida polémica. Huelga señalar que se trata de dos sentencias disímiles. En el primer caso se aceptó la apelación y se decretó la libertad anticipada del interno; en el segundo, se rechazó. La particularidad que presentan radica en que el voto de minoría de la primera se reproduce íntegramente en la segunda como la decisión principal del tribunal para rechazar la excarcelación. En lo que sigue, intentaré establecer cuál de estas decisiones se adecua de mejor forma a una correcta interpretación de las normas que regulan el procedimiento para la concesión de la libertad condicional.

La Segunda Sala de Febrero de la Corte Suprema, en causa rol N° 7944-2016, correspondiente a una apelación interpuesta en contra de una resolución que rechazó un recurso de amparo interpuesto en favor de un recluso a quien se denegó la libertad condicional, determinó que la decisión adoptada por la Comisión respectiva fue arbitraria. La Corte sostuvo que en ninguna etapa del procedimiento para la concesión de la medida se desvirtuó la concurrencia de los requisitos que establece el decreto ley N° 321 –en adelante, D.L. N° 321– para su procedencia (considerando 5°).

El artículo 2 del D.L. N° 321 señala que todo interno tiene “derecho” a que se le conceda la libertad condicional, siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos: i) haber cumplido la mitad de su condena –salvo en aquellos casos en que se requiere un cumplimiento de dos tercios de la pena–; ii) haber presentado una conducta intachable; iii) haber aprendido un oficio, y iv) haber asistido a la escuela del establecimiento, o a las actividades educativas del mismo, con regularidad y provecho. En este caso, el recluso cumplía cabalmente con las exigencias señaladas, pero la Comisión determinó que el hecho de haber accedido a beneficios intrapenitenciarios de forma reciente constituía un obstáculo para esclarecer con exactitud si el sujeto se había o no “rehabilitado” para “reincorporarse” a la sociedad. La Comisión adoptó esta decisión en virtud del artículo 25 del decreto N° 2442 que estipula que la libertad condicional podrá denegarse siempre que exista una resolución fundada del mismo órgano. No obstante, la Corte concluyó que el acto administrativo por el cual se rechazó la liberación anticipada del interno fue arbitrario y excedió los parámetros normativos que preceptúa el D.L. N° 321 para su concesión. A juicio del tribunal, la resolución careció de una fundamentación adecuada para sustentar la imposibilidad de conceder la libertad condicional, puesto que la Comisión no señaló cuáles eran los beneficios ni su duración, y por ende, debía revocarse. Sobre la base de estas consideraciones, la Corte concluyó que “al no desvirtuar la resolución examinada el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que impone el decreto ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, resulta arbitraria –en cuanto carente de fundamento– la negativa a reconocerle el derecho indicado, por lo que el recurso será acogido”, para posteriormente resolver que debía concederse al interno la libertad condicional, “debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para la materialización del mencionado beneficio” (considerando 5°).

En mi opinión, esta decisión es correcta. Todo interno que cumpla con los requisitos del artículo 2 del D.L. N° 321 tiene un verdadero derecho a ser liberado de forma anticipada bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. La norma estipula, literalmente, que todo individuo privado de libertad “tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional” siempre que cumpla con los requisitos que la misma prescribe. Si bien la libertad condicional puede ser considerada de forma abstracta como un “beneficio”, nada obsta a que la concurrencia efectiva de los requisitos del artículo 2° implique que la medida se transforme en un derecho de quien los satisfaga. La dispersión y fragmentación de las normas que regulan la actividad penitenciaria en Chile exige que la judicatura aplique de manera estricta las disposiciones vigentes para resguardar los derechos de la población penal.

A partir de las reflexiones expuestas en el párrafo anterior, resulta necesario criticar los argumentos que sustentan tanto el voto de minoría del ministro Sr. Sergio Muñoz en el caso ya comentado, así como su reproducción en causa rol N° 13826-2016, resuelta por la misma sala. Ambos planteamientos abogaron por

mantener la resolución que rechazó la libertad condicional, bajo el argumento de que una pena privativa de libertad sólo corresponde a la sentencia ejecutoriada del tribunal correspondiente; la condena sería el único elemento que “restringe” o “afecta” la libertad de un interno. En efecto, en ambos casos se afirma que “el amparado no se encuentra sometido por la decisión de la Comisión recurrida a una privación o amenaza de su libertad personal sino por una sentencia judicial firme; y la *expectativa a gozar eventualmente* de los beneficios del D.L. N° 321, no le confiere sustento constitucional a su pretensión en tal sentido” (considerando 5° del voto de minoría en causa rol N° 7944-2016; considerando 5° de la decisión principal en causa rol N° 13826-2016). Sin embargo, si la libertad condicional se entiende como un derecho que se adquiere una vez que concurren los requisitos del artículo 2° del D.L. N° 321 y no existe una decisión fundamentada para rechazar su procedencia, según el artículo 25 del decreto N° 2.442, el argumento acuñado es equívoco.

Denegar la libertad condicional a un recluso puede afectar su “libertad” bajo un esquema interpretativo que, a grandes rasgos, puede estructurarse del siguiente modo: i) una persona condenada cumple una pena privativa de libertad porque el Estado, representado por la actividad jurisdiccional de los tribunales con competencia penal, le ha atribuido responsabilidad por infringir una norma; ii) el régimen penitenciario chileno reconoce una serie de instituciones que permiten a los internos recuperar de manera anticipada su libertad; iii) si la institucionalidad penitenciaria contempla estas instituciones, es porque reconoce que “en algún momento” dicho individuo puede recobrar su libertad; iv) dentro de dichas instituciones se encuentra la libertad condicional, medida que, en caso de cumplirse los requisitos de los artículos 2° y 3° del D.L. N° 321, y de no existir una resolución correctamente fundamentada que rechace su procedencia de acuerdo a parámetros normativos, es un derecho; v) las decisiones de la Comisión que deniegan la libertad condicional y se estructuran sobre criterios que exceden el contenido del D.L. N° 321, o simplemente carecen de fundamentos, constituyen una afectación directa al derecho a la libertad ambulatoria.

El razonamiento implícito en el voto de minoría del primer caso y en la decisión principal del segundo adolece de una serie de defectos. En primer término, desconoce que una pena privativa de libertad constituye una restricción, afectación, o vulneración del derecho a la libertad que se concreta mediante la intervención de una serie de “órganos” que materializan esta operación. La pena es tanto la sanción determinada por el tribunal como su concreción en un “mal” que consiste en la privación de libertad ambulatoria del individuo¹. En segundo lugar, interpreta de

¹ Al respecto, ver MAÑALICH, Juan Pablo, *Retribución como coacción punitiva*, en *Revista Derecho y Humanidades*, N° 16, vol. 1, (2010), pp. 55 y ss.

forma antojadiza el artículo 2 del D.L. N° 321, pues la libertad condicional no es una “expectativa” a la que puede acceder la población penal, sino un verdadero derecho que se adquiere una vez cumplidas las condiciones que latamente he mencionado en este comentario. Por último, no considera de forma integral la realidad normativa del control judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad en Chile. La falta de una institucionalidad orgánica coherente en sede penitenciaria, así como la inexistencia de mecanismos procesales adecuados que permitan a los internos acceder de forma irrestricta a un tribunal independiente e imparcial, ha derivado en que los principales medios a través de los cuales los reclusos pueden acceder a la justicia, ya sea para impugnar decisiones administrativas que afectan sus derechos fundamentales, o para reclamar una tutela efectiva de los mismos ante actuaciones de hecho de los agentes penitenciarios, sean los recursos de amparo y de protección². Inhibir el uso de cualquiera de estos institutos bajo el argumento de que la privación de libertad se justifica y materializa en la mera sentencia de un órgano jurisdiccional es un error interpretativo que implica, prácticamente, disminuir de forma ostensible las escasas posibilidades que poseen los internos para acceder a la judicatura como una forma de resolver los conflictos materiales y jurídicos inherentes al desarrollo de la vida al interior de la prisión.

Deseo finalizar este comentario con tres prevenciones. Primero, decidí no abordar el voto de minoría de la segunda causa en comento, debido a que su contenido excede el núcleo normativo que buscaba analizar³. Segundo, si bien el trasfondo y los argumentos desarrollados por la Corte en el primer fallo son correctos, la terminología empleada por el tribunal es desacertada. En reiteradas ocasiones se refiere a la “legalidad” del D.L. N° 321, y ello no es correcto, pues no se trata de una ley en sentido estricto y formal, sino de un reglamento. Por ello, cada vez que aludí a dicho conjunto de reglas utilicé el término “normas” o el calificativo “normativo”, para así subrayar que el mismo carece carácter legal. Finalmente, la existencia de sentencias contradictorias por parte de la Corte Suprema en conflictos penitenciarios similares revela tanto la urgencia como la necesidad de que en Chile se dicte una ley de ejecución penitenciaria y se instaure la figura de un juez especializado en la materia.

² Ver SALINERO, Alicia, Los permisos de salida en la legislación chilena, Informe en Derecho N° 5/2007, Defensoría Penal Pública, (Santiago, 2007), p. 59 y ss.

³ Con todo, vale la pena señalar que el voto de minoría en causa rol N° 13826-2016 fue redactado por el Ministro Sr. Juica y la Ministra Sra. Chevesich, quienes estuvieron por revocar la decisión de la Comisión y decretar la libertad anticipada del interno. Su argumentación se relaciona directamente con la vinculación que existe entre la ley N° 19.856, referente a la denominada “rebaja de condena”, y la calificación de la conducta de un interno como antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 del D.L. N° 321. Ver considerando 3° del voto de minoría en causa rol N° 13826-2016.

CORTE SUPREMA

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Téngase por cumplida la medida para mejor resolver decretada.

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) Que el amparado se encuentra condenado a la pena de cinco años y un día de presidio, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, emanada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, con fecha 1 de febrero de 2013. En tales circunstancias la orden que priva de libertad al amparado es la sentencia que le condena a la pena privativa de libertad que se ha referido, motivo por el cual no es posible estimar que el amparado se encuentra afectado en su libertad personal por una orden arbitraria o ilegal.

2º) Que el régimen ordinario de cumplimiento de la pena de presidio en nuestro ordenamiento lo constituye la efectiva privación de libertad del condenado, correspondiendo a una situación excepcional la concesión de beneficios para su cumplimiento en libertad, como lo es la libertad condicional pretendida por el recurrente.

3º) Que, en ese orden, la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 2º del D.L. N° 321, sólo habilitan al interno para postular a la concesión del beneficio de libertad condicional, pero no importan necesariamente su otorgamiento, cuestión que debe determinarse soberanamente —sin que por ello quede exenta del deber de fundamentación de su decisión— por la Comisión de Libertad Condicional a la luz de los an-

tecedentes que le remita el Tribunal de Conducta y el Jefe del establecimiento penitenciario respectivo. Lo anterior, aparece con claridad de lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, el que dispone que “La Comisión solicitará del Supremo Gobierno la libertad condicional de los condenados que figuren en la lista señalada en el primer inciso del artículo anterior [los que reúnan los requisitos para obtener su libertad condicional] y que, en su concepto, manifestado por mayoría de votos, merezcan esta concesión”.

4º) Que el presente recurso de amparo se utiliza para revisar la decisión de la Comisión de Libertad Condicional que negó el beneficio impetrado por el amparado, que se encuentra cumpliendo una pena, como un contencioso especial, excediendo y exorbitando la acción constitucional, puesto que se emplea para efectos de obtener la medida de libertad condicional que tiene efecto de poner término a su prisión. En tal sentido, cualquiera sea la legalidad de la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, no es su determinación la que ha dispuesto la restricción de la libertad del amparado, sino la orden del tribunal competente al dictar su sentencia.

5º) Que, de esa manera, el amparado no se encuentra sometido por la decisión de la Comisión recurrida a una privación o amenaza de su libertad personal sino por una sentencia judicial firme; y la expectativa a gozar eventualmente de los beneficios del D.L. N° 321,

no le confiere sustento constitucional a su pretensión en tal sentido.

6º) Que, sobre la base de las argumentaciones anteriores, han acertado los jueces de primer grado al rechazar el recurso de amparo, por cuanto Gregorio Otiniano Morales se encuentra privado de libertad por autoridad competente, el tribunal en lo penal al dictar su sentencia, dentro de los casos previstos por la ley y de su competencia, con mérito para ello.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia enalzada de doce de febrero de dos mil dieciséis dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Juica y de la Ministra Sra. Chavesich, quienes estuvieron por revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acoger la acción de amparo deducida, en base a las siguientes consideraciones:

1º) Que la Comisión de Libertad Condicional, señala en su informe que el beneficio le fue denegado al amparado por estimarse que no se encuentra efectivamente corregido y rehabilitado para la vida social, requisito indispensable para acceder al beneficio pretendido, en base a lo expresado en el informe social y psicológico unificado de postulación a la libertad condicional, donde se realiza un pronóstico “regular” ante la solicitud del amparado. Asimismo, se manifiesta en el informe de la Comisión cuestionada que la reducción de condena obtenida por el condenado sí fue considerada en su determinación, sin embargo, se la estimó insuficiente para entender que

estuviese corregido y rehabilitado para la vida social, atendidos los factores de riesgo de que da cuenta el referido dictamen social y psicológico.

2º) Que el artículo 5º de la ley N° 19.856 dispone que “La demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, en los términos de la presente ley, será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional”.

Agrega el artículo 7º del citado cuerpo legal que “se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena”, y para calificar dicha disposición debe atenderse a los siguientes factores: a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso; b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa; c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso; y d) Conducta: espíritu participativo, sentido de

responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Respecto del procedimiento de calificación, el artículo 13 de la ley en comento señala que a fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados. Asimismo, la Comisión podrá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.

3º) Que las normas antes citadas dan cuenta que la calificación de sobresaliente de la conducta del interno por la Comisión de beneficio de reducción de condena, debe ser considerada como un elemento fundamental, principal y trascendental para la obtención del beneficio de libertad condicional, no sólo porque la misma ley ordena tenerlo como un “antecedente calificado” para dicho efecto, sino porque los factores a los que atiende para la calificación de conducta sobresaliente resultan aún más exigentes y completos que aquellos que se demandan para la obtención

de la libertad condicional, lo que además se resuelve en base a los mismos elementos utilizados por la Comisión de Libertad Condicional, pudiendo incluso recabarse elementos adicionales de juicio.

4º) Que, en ese orden de consideraciones, la resolución que deniega el beneficio de libertad condicional a quien cumple los requisitos del artículo 2º del D.L. N° 321 –el informe de la Comisión recurrida no afirma lo contrario– y además ha obtenido la calificación de conducta sobresaliente –en la especie consiguiendo una reducción de 6 meses de condena–, demanda una especial fundamentación que no se satisface con la mera alusión al informe social y psicológico unificado de postulación a la libertad condicional que no aconseja la concesión del beneficio, pues ese mismo antecedente no fue óbice para considerar la conducta del interno evaluado como sobresaliente y, por consiguiente, para entender que su comportamiento al interior del penal revela una “notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena”, lo cual no resulta concordante ni coherente con la conclusión de la Comisión recurrida de que el amparado no se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social y que, por ende, hacía más imperiosa la fundamentación que se echa de menos.

5º) Que el inciso final del artículo 25 del decreto N° 2442 dispone que “Si la Comisión estimare improcedente conceder el beneficio, fundamentará su rechazo”.

En tal estado de cosas, al no desvirtuar la resolución de la Comisión examinada el cumplimiento por parte del amparado de las condiciones que demanda el decreto ley N° 321 para acceder a la libertad condicional, ni justificar la desatención del antecedente calificado que constituye su conducta sobresaliente, la resolución de la Comisión de Libertad Condicional que denegó el beneficio resulta arbitraria,

en cuanto carente de fundamento, por lo que en opinión de estos disidentes, el recurso debe ser acogido.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sras. María Eugenia Sandoval G., Gloria Ana Chevesich R. y Sr. Carlos Aránguiz Z.

Rol N° 13826-2016.